

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial, el Despacho Dispone:

Una vez revisado el expediente físico se tiene que mediante sentencia de 16 de febrero de 2011 obrante a folios 604-623 del plenario, se observa que si bien es cierto en la parte considerativa se hace la mención de la imposición de costas a los demandados en la suma de \$10.000.000 a folio 622, esta no quedó plasmada en la parte resolutiva de dicha sentencia a folio 622-623, que en últimas es la que obliga a dar cumplimiento a la citada sentencia.

Por lo anterior, debió la parte actora solicitar la edición de la sentencia en este aspecto dentro del término de ejecutoria de la misma, de conformidad al artículo 309 del C.P.C, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., normatividad vigente para la fecha en que se profirió la sentencia, la cual expresa:

**Artículo 311. Adición**

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> **Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.** (resaltado fuera del texto)

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenCIÓN o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Por lo anterior, la decisión de sentencia del 16 de febrero de 2011 se encuentra debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta que de conformidad al art 309 del CPC, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

Como quiera, que la parte vinculante de la sentencia es la parte resolutiva de la providencia, es por ello que el Despacho liquidó las costas sin incluir los 10.000.00, dado que no se profirió en el resuelve la decisión correspondiente, por ende, el auto del ocho (08) de septiembre de (2021) obrante en documento 5 del expediente digital. Se encuentra ajustado a la ley. En consecuencia, **NO SE REPONE** la decisión tomada en el precitado auto.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha ocho (08) de septiembre de (2021), de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONTINÚESE** con el trámite de la ejecución del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
Juez

A.A.

**Firmado Por:**

**Maria Dolores Carvajal Niño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1f44235702810557f41ebb8ab6864414c0feba9d48100efcaf14186eb882fc1**

Documento generado en 23/09/2021 11:52:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**